



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2014-0075

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elvis del Socorro Coronado Noriega

Demandado: Departamento de Córdoba

La señora Elvis del Socorro Coronado Noriega, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0630 de 20 de junio 2013, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, por medio del cual se da por terminado el nombramiento provisional de la demandante y se nombra en periodo de prueba en la planta global del Departamento de Córdoba a la señora Enadis del Socorro Solórzano Passos.

### CONSIDERACIONES

El artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

Por su parte el artículo 170 del Código General del Proceso establece:

*“El juez podrá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”*

Encontrándose el expediente para fallo, al analizar las pruebas aportadas por las partes, observa el despacho que se presentan puntos oscuros o difusos dentro del presente proceso, por cuanto no dan claridad respecto el nivel de desempeño y área de desempeño de la actora en la Institución Educativa La Inmaculada en el Municipio de Ayapel, y respecto al nivel de desempeño en el cual fue nombrada la señora Enadis del Socorro Solórzano, por cuanto, la que la Secretaria de Educación Municipal de Ayapel reporta y certifica que la señora Elvis del Socorro Coronado fue nombrada en el nivel preescolar y el Departamento de Córdoba aporta formato único de certificado de historia laboral que establece que se desempeña en el nivel Primaria.

Por tanto se hará uso de la permisión establecida en el inciso 2º del artículo 213 de C.P.A.C.A y artículo 170 del CGP, y en consecuencia se dispone requerir al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental para que certifique el área de desempeño que ocupaba y estaba nombrada la señora Elvis del Socorro Coronado en la Institución Educativa La Inmaculada del Municipio de Ayapel. Igualmente, certificar el área de desempeño en que fue nombrada la señora Enadis del Socorro Solórzano en la Institución Educativa La Inmaculada en el Municipio de Ayapel y si el cargo donde fue nombrada era el ocupado por la señora Elvis del Socorro Coronado Noriega.

Para lo cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, le concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del presente oficio, SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, establecidos en el artículo 44 de CGP.

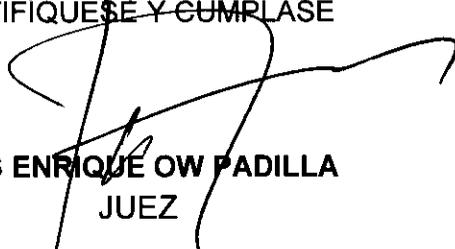
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Primero. Oficiar requerir al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental para que certifique y aclare el área de desempeño que ocupaba y estaba nombrada la señora Elvis del Socorro Coronado en la Institución Educativa La Inmaculada del Municipio de Ayapel. Igualmente, certificar el área de desempeño en que fue nombrada la señora Enadis del Socorro Solórzano en la Institución Educativa La Inmaculada en el Municipio de Ayapel, y si el cargo donde fue nombrada era el ocupado por la señora Elvis del Socorro Coronado Noriega.

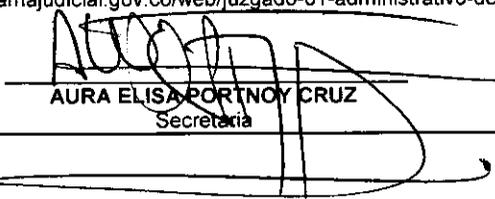
Conceder un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del presente oficio, SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, establecidos en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ENRIQUE OW PADILLA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 21 de enero de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 02 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaría



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2020-00006-00
Acción:	Cumplimiento
Accionante:	Oswaldo Narváz Fajardo
Accionado:	Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil
Asunto:	Declara falta de competencia

### I. OBJETO

Estando el expediente de la referencia pendiente para el estudio de su admisión, se advierte la imposibilidad de asumir el conocimiento del mismo por carecer de competencia para conocer del presente asunto, con fundamento en las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, disponiendo en su numeral 16 lo siguiente:

**“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

**16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”** ( negrillas y subrayas fuera de texto)

En ese sentido, teniendo en cuenta que en la presente acción una de las entidades demandadas es la Comisión Nacional del Servicio Civil, que es una persona jurídica de carácter permanente del nivel nacional con autonomía administrativa<sup>1</sup>, y vista la distribución de competencias antes transcrita, el presente asunto es de conocimiento en primera instancia del Tribunal Administrativo de Córdoba, conforme lo dispone el artículo 152 numeral 16 de la norma en cita, por lo cual, se dispondrá su remisión a través de la oficina judicial a dicha Corporación.

Ante lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo de Córdoba, como asunto de su competencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Artículo 7° de la Ley 909 de 2004.

**SEGUNDO:** Para dichos efectos, remítase el expediente por Secretaria de este Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 02 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 22 de enero de 2019. Fijado a las 8 A.M.

**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277 Correo Electrónico  
[adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2013-00117

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Eduardo Emiro García Vidal

**Demandado:** UGPP

### I. OBJETO

El despacho entrará a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya anuncia que se inadmitirá la demanda ejecutiva de pago solicitado conforme a las razones que esgrimen a continuación:

#### a.) Título Ejecutivo.

La parte ejecutante solicita que se decrete la nulidad de la Resolución Número RPD 003096 de 30 de enero de 2017, así como, el reconocimiento y pago debidamente reliquidada de la pensión de vejez en suma de \$28.575.885.53.

#### b.) Fundamentos De Derecho.

Sobre el estudio pertinente a fin de determinar si los documentos allegados por el ejecutante son los idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

Ordena el canon 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

**2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...).”**

Ahora bien, en los términos del artículo 422 del C.G.P., son títulos ejecutivos:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho).**

En cuanto a los requisitos formales exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que: **“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.**

### **De la Inadmisión de la Demanda Ejecutiva:**

Respecto a este tema ha dicho el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

**“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente “con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ( )”**

**Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo.”**

### **c.) Caso Concreto**

El artículo 162 del CPCA establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá los requisitos dispuestos, entre los cuales se encuentra lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho de las pretensiones y la estimación razonable de la cuantía.

Pues bien, en el sub lite se observa que las pretensiones de la demanda no están acorde al medio de control incoado, toda vez, que las mismas están encaminadas a solicitar la nulidad de la resolución número RDP 003096 de 30 de enero de 2017, pretensiones propias del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, es de precisar que la falta de requisitos formales de la demanda ya referenciada, conllevaría a la imposibilidad de emitir un pronunciamiento del fondo del asunto. En tales

---

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)